



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 26 de octubre de 2022

RES. CM N° 223/2022

VISTO:

El Concurso N° 68/20 (TEA A-01-00022971-3/2020), las presentaciones formuladas a través de los TEAs A 01-00021981-5/2022; A-01-00022019-8/2022; A-01-00022063-5/2022; A-01-00022086-4/2022; A-01-00022133-9/2022; A-01-00022149-6/2022; A-01-00022150-9/2022; A-01-00022154-2/2022; A-01-00022155-0/2022; A-01-00022170-4/2022 y A-01-00022168-2/2022; A-01-00022174-7/2022 y A-01-00022177-1/2022; A-01-00022179-8/2022 y A-01-00022180-1/2022; A-01-00022187-9/2022; A-01-00022190-9/2022; A-01-00022204-2/2022; A-01-00022207-7/2022 y A-01-00022211-5/2022; A-01-00022210-7/2022; A-01-00022231-9/2022; A-01-00022240-9/2022; A-01-00022244-1/2022; A-01-00022251-4/2022 y A-01-00022310-3/2022 y el Dictamen N° 17/2022 de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la RES. CSEL. N° 22/2020, de fecha 14/12/2020, se llamó a concurso de oposición y antecedentes para cubrir dos (2) cargos de Juez ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Posteriormente, por Res. CM N° 145/2022 se incorporaron al concurso los tres cargos creados por la Ley 6.485 (BOCBA N° 6296 del 13/01/2022) modificatoria de la Ley 7, la vacante generada por la Res. Pres. N° 570/2022 y la ampliación dispuesta por la Resolución CSEL N° 47/22, totalizando, a la fecha, la cantidad de siete (7) vacantes a cubrir.

Que, en los términos previstos por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM N° 23/2015, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales fueron efectuadas el 16 de septiembre de 2022, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente y presenten impugnaciones el día 04 de octubre de 2022.

Que, preliminarmente cabe señalar que no se han expuesto impugnaciones entre concursantes. No obstante, se efectuaron veintidós (22) presentaciones en tiempo y forma, que fueron tratadas en el orden en que fueron ingresadas al sistema.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que, en concordancia, corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que tal como lo ha enfatizado la Comisión en numerosos dictámenes y posteriormente confirmado por este Plenario, se trata de un proceso administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que en efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados por la Constitución local, la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Que lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– a la Comisión primero y a este Plenario, después, que llevan adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de etapas ejercidas por dichos órganos que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección establece los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros establecidos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, siguiendo esta línea argumental, se torna indispensable subrayar que la Comisión y este Plenario no se encuentran obligados a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que a partir de los cuestionamientos recibidos respecto de las calificaciones otorgadas en el apartado correspondiente a las entrevistas personales, la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Comisión competente consideró necesario efectuar un nuevo análisis, integral de la totalidad de las audiencias desarrolladas en este concurso, haciendo especial hincapié en la graduación utilizada para asignar las puntuaciones. Va de suyo aclarar que la revisión alcanza a todos los concursantes con el fin de garantizar los principios de igualdad y concurrencia que rigen el presente procedimiento.

Que así, la Comisión de Selección emitió el Dictamen CSEL N° 17/2022.

Que la comisión comienza su análisis analizando que mediante TEA N° A 01-00021981-5, Mario Damián Olano Melo impugna la calificación otorgada a sus antecedentes.

Que en primer lugar, cuestiona la valoración efectuada sobre su trayectoria profesional argumentando que el cargo de Secretario Judicial de la Fiscalía General Adjunta CAyT -que reviste actualmente- se encuentra equiparado al de Juez de Primera Instancia y, en consecuencia, debería ser calificado con un puntaje superior al obtenido. Agrega, además, que la concursante Alonso, Secretario de Cámara –cargo equivalente a la categoría 3- fue calificado con once puntos con cincuenta centésimos (11,50), por lo que podría inferirse que un puesto superior como lo es el suyo, debe puntuarse con el máximo puntaje posible, tal como sucedió en los concursos N° 60 y 61 con los postulantes Fernandez Folati, Quinteiro y Silvestri, respectivamente.

Que analizado el puntaje otorgado a la trayectoria profesional del concursante, sostuvo la CSEL que corresponde rechazar el planteo formulado resaltando que se valoraron la totalidad de los cargos que ejerció a lo largo de su carrera judicial y que, por otro lado, la calificación obtenida fue la mas alta que se asignó por este rubro en el Concurso en el cual está participando el impugnante.

Que en segundo lugar, critica el puntaje asignado al apartado “títulos de posgrado”, señalando que sus posgrados –Máster en Derecho Constitucional y Especialización en Derecho Administrativo- tienen especial vinculación con las competencias del puesto concursado y, por lo tanto, deben ser puntuados con el máximo establecido reglamentariamente, esto es, tres (3) puntos. Para llegar a esa conclusión realiza un paralelismo con otros postulantes que han recibido un punto con cincuenta centésimos (1,50) por especializaciones y dos (2) puntos por maestrías.

Que sobre este punto, cabe destacar que la Comisión ponderó integralmente la totalidad de los estudios de posgrado realizados por el concursante para asignar el puntaje referido, consignándose dos puntos con cincuenta centésimos (2,50), el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

cual resulta ajustado con relación a los títulos registrados y, por consiguiente, debe mantenerse.

Que en tercer lugar, cuestiona el puntaje obtenido en el acápite “docencia”. Al respecto, aduce que se desempeña como docente en numerosas asignaturas que tienen especial vinculación con las competencias del cargo concursado, por lo que solicita se reevalúe su nota. Además, de la comparación con otros concursantes se desprende que algunos han recibido mayor puntaje habiendo acreditado menores antecedentes y otros con antecedentes equivalentes han recibido también un puntaje superior al impugnante.

Que sostuvo la CSEL que la impugnación intentada sobre su desempeño docente debe ser rechazada, toda vez que la calificación máxima que se puede asignar al ejercicio de la docencia es de tres (3) puntos, conforme artículo 42), inciso II) c) de la Resolución CM N° 23/2015, debiendo ponderarse con mayor puntaje los cargos conforme la naturaleza de las designaciones. Con el mismo sentido, cabe destacar que la calificación otorgada es conteste con la trayectoria docente del concursante, de modo que debe ser confirmada.

Que por último, el concursante impugna la calificación obtenida respecto al apartado “publicaciones”, exponiendo que su participación en la obra colectiva "Procedimiento Administrativo. Ley 19.549, Decreto 1759/72. Contenido de la Norma. Problemática en torno a su aplicación. Jurisprudencia relevante - Bibliografía" merece un puntaje mayor al consignado, así como también solicita se consideren las investigaciones no publicadas en virtud de revestir el carácter de investigaciones universitarias que versan sobre la organización y funcionamiento de estructuras judiciales.

Que en este sentido, sostuvo la CSEL que corresponde rechazar el planteo ya que el postulante acredita ser autor de dos (2) artículos de doctrina y una (1) participación en un libro en materia de Procedimiento Administrativo, lo que conlleva una calificación de 0,30 centésimos. Respecto de la valoración de las investigaciones no publicadas, cabe destacar que el Reglamento de Concursos establece expresamente que se deben considerar las publicaciones impresas en medios especializados, razón por la cual no pueden ser valoradas artículos no publicados.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación planteada por Mario Damián OLANO MELO (TEA N° A 01-00021981-5/2022).

Que bajo el TEA A-01-00022019-8/22, Juan José Albornoz impugna la calificación a sus antecedentes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que comienza su objeción alegando que se han asignado seis puntos con cincuenta centésimos en el apartado “antecedentes académicos” omitiendo ponderarse el título de posgrado emitido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que da cuenta de la finalización y aprobación del Programa de Actualización en Derecho Penal Tributario y al título de Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública expedido por la misma universidad, fue puntuado con un valor que considera bajo. En consecuencia, entiende que debe elevarse su puntaje ya que los mencionados títulos guardan estrecha relación con la materia de la competencia de la vacante a cubrir.

Que sostuvo la CSEL que analizada la circunstancia planteada por el Dr. Albornoz, cabe concluir que la impugnación intentada debe ser rechazada, toda vez que al momento de calificar sus antecedentes académicos se consignó expresamente el título de Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública, especialidad con estrecha vinculación al cargo, que merece la puntuación de un punto con cincuenta centésimos (1,50), teniendo en cuenta que la calificación máxima que se puede otorgar en este apartado, conforme la Reglamentación aplicable, es de tres (3) puntos. En relación al Programa de Actualización, cabe aclarar que fue criterio de los integrantes de la Comisión, en función de lo dispuesto por el artículo 42, II. B) del Reglamento de Concursos, valorar primordialmente en el acápite “títulos de posgrado” las carreras de Especialización y Maestría, mientras que los cursos y programas de posgrado se ponderaron en el ítem “antecedentes relevantes”.

Que luego, el concursante ataca la nota obtenida respecto a su desempeño docente por no ser ponderados los cargos de profesor adjunto regular en la Universidad de José C. Paz; profesor adjunto interino en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y profesor de Posgrado en la Especialización en Derecho Tributario de la misma Facultad.

Que observada la trayectoria docente, conforme la documentación acompañada en su legajo personal, la Comisión entendió que la calificación guarda relación con lo allí acreditado, habiendo sido valorada toda su trayectoria docente al momento de analizar los antecedentes del impugnante.

Que como consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación planteada por Juan José ALBORNOZ (TEA A-01-00022019-8/2022).

Que por medio del TEA A-01-00022063-5, Noelia Gutiérrez Herrera impugna la calificación a sus antecedentes y entrevista personal.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en primer lugar cuestiona la valoración efectuada sobre su trayectoria profesional argumentando que en el apartado “especialidad” se le asignó un puntaje inferior al que considera merecerse.

Que analizada la circunstancia planteada por la Dra. Gutiérrez Herrera, sostuvo la CSEL que cabe concluir que la impugnación intentada sobre su especialidad debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la puntuación máxima para dicho apartado fue reservada para aquellos postulantes que contaran con los años requeridos de ejercicio ligados específicamente a la materia del concurso. En este sentido, cabe destacar que si bien la postulante cuenta con veintidós (22) años de experiencia en el Poder Judicial, lo cierto es que otros concursantes cuentan con más de diez (10) años de desempeño en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la CABA.

Que en segundo lugar objeta el puntaje otorgado a su entrevista personal, esgrimiendo que demostró vocación y solvencia en el desarrollo de la misma, respondiendo la totalidad de las preguntas que le fueron formuladas de manera correcta y con fundamento.

Que al respecto, si bien la Dra. Gutiérrez Herrera se limita a discrepar con la valoración que la Comisión efectuó de su desempeño lo cual por sí sólo no sería suficiente como para modificar la decisión, conforme el nuevo análisis que realizó la CSEL a la totalidad de las entrevistas, se propuso a este Plenario elevar su calificación en dos (2) puntos totalizando por este rubro nueve (9) puntos.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por la concursante Noelia GUTIERREZ HERRERA (TEA A-01-00022063-5).

Que a través del TEA A-01-00022086-4, Natalia Tanno impugna la calificación a sus antecedentes académicos.

Que la Dra. Tanno cuestiona el puntaje otorgado al apartado “títulos de posgrado”, aseverando que acreditó poseer título de Magíster de la Universidad de Buenos Aires en Derecho Administrativo y Administración Pública que ha sido valorado con dos (2) puntos y – según su parecer – dada la entidad del título, merece una puntuación mayor.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que sobre este punto, sostuvo la CSEL que corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que por otro lado, la concursante ataca la calificación otorgada a su desempeño docente. En ese sentido, describe todos los cargos en los cuales ha prestado tareas desde el año 2011, resaltando que posee más de diez años en el ejercicio de la docencia en asignaturas con vinculación directa a la especialidad de la vacante a cubrir. En virtud de lo expuesto, considera merece una mejor calificación.

Que en este punto también corresponde rechazar la impugnación a su calificación en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad de la concursante con la valoración que la Comisión hizo sobre su trayectoria en el campo de la docencia.

Que por último, cuestiona la nota asignada al rubro “publicaciones” expresando que acreditó ser autora de dieciséis (16) artículos de doctrina y colaboradora en tres (3) libros, los que no fueron tenidos en cuenta en su totalidad.

Que al respecto, se indicó en el dictamen de la CSEL que al momento de calificar el rubro impugnado, se mencionó el artículo 16 inciso n) del Reglamento de Concursos, el cual establece “Solicitud. En el formulario disponible en la página web deberá indicarse: (...) n) hasta diez (10) trabajos publicados con especificación de su carácter (ensayo, libro, artículo, ponencia, comunicación, etc.) indicándose editorial, fecha y lugar de su edición y, en su caso, el ISBN. Si se tratare de un trabajo inédito vinculado con el concurso, deberá adjuntarse escaneado completo dentro del formulario;” (el resaltado nos pertenece). Conforme a la norma mencionada, al momento de calificar los antecedentes, se valoraron diez (10) de los diecinueve (19) trabajos de su autoría. Por consiguiente, la calificación asignada resulta correcta.

Que en función de ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación planteada por Natalia TANNO (TEA A-01-00022086-4).

Que por medio del TEA A-01-00022133-9 Alejandro Raúl García Garaygorta impugna la calificación obtenida en su entrevista personal y antecedentes académicos.

Que en primer lugar el concursante manifiesta que los extractos que resumen el contenido de su entrevista distan de las cuestiones relevantes que brindó en sus respuestas. Asimismo, esgrime que la fundamentación de la primera pregunta no fue



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

tenida en cuenta al momento de calificar su desempeño y que en los referidos extractos se consignó erróneamente “etapa contractual” y no “precontractual” en relación al segunda interrogante, lo que –entiende- vacía de contenido la argumentación vertida.

Que al respecto, se destacó que la diferencia de opinión en cuanto a las cuestiones destacadas de su entrevista como el error señalado por el concursante en la transcripción, no gravitan en la calificación obtenida. Sin perjuicio de ello, a tenor de lo adelantado, tras revisar el desempeño del impugnante, se consideró que corresponde elevar en dos (2) puntos su puntaje, totalizando un total de nueve (9) puntos por este rubro.

Que en segundo lugar, el Dr. García Garaygorta cuestiona el puntaje otorgado a sus antecedentes académicos. Por un lado, expresa que, en comparación con otros concursantes, sus estudios de posgrado recibieron un puntaje inferior al que se merecen. A su vez, entiende que la Especialización en Derecho Laboral debe considerarse como materia con directa relación al cargo aspirado ya que las causas de empleo público representan gran cúmulo de las tareas diarias de los tribunales.

Que sobre este punto, cabe destacar que la Comisión ponderó integralmente la totalidad de los estudios de posgrado realizados por el concursante para asignar el puntaje referido, consignándose dos puntos con cincuenta centésimos (2,50), el cual resulta ajustado con relación a los títulos registrados y, por consiguiente, debe mantenerse.

Que por otro lado, esgrime que la nota obtenida en el apartado “docencia” no tuvo en cuenta la totalidad de los cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria docente. Refiere que se omitió valorar la designación como docente adjunto ad honorem en el IUSE y otros caragos ad honorem desempeñados en el ámbito del ISSP.

Que en este punto, corresponde rechazar la impugnación a su puntaje en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad del concursante con la valoración que la Comisión realizó sobre su trayectoria en el campo de la docencia.

Que finalmente, el postulante ataca la calificación obtenida en el rubro “antecedentes relevantes”, considerando que se omitió valorar la Diplomatura en Derecho del Consumidor que se encontraba cursando a la fecha del examen escrito. Entiende que el mencionado posgrado resulta trascendental en función de la nueva competencia del fuero al que aspira.

Que sostuvo la CSEL que observados nuevamente los antecedentes relevantes acompañados en su legajo personal, es pertinente aclarar que si bien en virtud



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

de un error material involuntario se omitió consignar su Diplomatura en Derecho del Consumidor en la Res. CSEL N° 31/2022, aquella, junto con la totalidad de los antecedentes, fueron valorados de manera integra al momento de calificar el rubro impugnado, recibiendo el mayor puntaje establecido reglamentariamente. Es por ello que la Comisión entendió que la calificación resulta objetiva y razonable.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por el concursante Alejandro Raúl GARCÍA GARAYGORTA (TEA A-01-00022133-9).

Que mediante el TEA A-01-00022149-6 Santiago Urtubey impugna la calificación otorgada a sus antecedentes profesionales y académicos.

Que en primer lugar, en el rubro trayectoria profesional, comienza su objeción realizando una comparación con el puntaje obtenido por otros participantes, quienes pese a haberse recibido de abogados de manera posterior y/o acreditar menos años de antigüedad en el fuero, recibieron uno mejor.

Que al respecto, luego de analizar la circunstancia planteada por el Dr. Urtubey, sostuvo la CSEL que cabe concluir que la impugnación intentada sobre su trayectoria debe ser rechazada toda vez que la puntuación máxima para dicho rubro fue reservada para aquellos postulantes que ostenten los más altos cargos de la carrera judicial. Por su parte, el puntaje asignado al impugnante es el que fue otorgado en este Concurso a la mayoría de los Secretarios de Primera Instancia, con excepción de aquellos concursantes que por registrar otros antecedentes profesionales anteriores relevantes, fueron calificados con un puntaje mayor.

Que luego, el postulante ataca la puntuación otorgada a su desempeño docente, la cual fue calificada con cero (0) puntos, omitiendo considerar su tarea como Profesor Adscripto en la asignatura “Derecho Internacional Público” en la Universidad Católica Argentina y en la materia “Derecho Constitucional y Derechos Humanos” en el Instituto Superior de Seguridad Pública. Al respecto, cabe destacar que los antecedentes referidos por el concursante no fueron tenidos en consideración en la calificación porque no aportó oportunamente la documentación respaldatoria, tal como exige el Reglamento de Concursos aplicable.

Que seguidamente, menciona que es autor del artículo titulado “la tecnología como herramienta de transparencia del sistema judicial y de accesibilidad para los operadores del proceso y la ciudadanía. Descripción, análisis y propuestas” publicado en la revista EJ editores, el cual solicita sea valorado. En este punto, sostuvo la CSEL que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

es preciso recalcar que el Dr. Urtubey nuevamente pretende que sean considerados en esta instancia impugnatoria un antecedente que no acreditó oportunamente, lo cual resulta improcedente.

Que en función de lo precedentemente expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación planteada por Santiago URTUBEY (TEA A-01-00022149-6).

Que bajo el TEA A-01-00022150-9 María Victoria Alonso impugna la calificación otorgada a sus antecedentes académicos.

Que en primer lugar arguye que en el apartado “títulos de posgrado” no se ha tenido en cuenta el Programa de Posgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo.

Que al respecto, cabe destacar que la Comisión valoró el Programa de Posgrado referido en el acápite “antecedentes relevantes”, esto es así ya que el rubro “títulos de posgrado” se reservó primordialmente, en función de lo dispuesto por el artículo 42, II. B) del Reglamento de Concursos, a los títulos de Especialización y Maestría.

Que en segundo lugar la concursante cuestiona la calificación obtenida en el rubro “publicaciones”, aduciendo ser autora de dos (2) artículos de doctrina y tres (3) participaciones en libros. Realiza una comparación respecto a otros postulantes quienes han recibido igual o mayor puntaje en el mismo apartado, contando con menos artículos doctrinarios.

Que en este punto, luego de analizar la calificación otorgada, la Comisión entendió que corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que todas las publicaciones de la concursante fueron evaluadas bajo los criterios de evaluación que se aplicaron de igual modo respecto de todos los concursantes.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por María Victoria ALONSO (TEA A-01-00022150-9).

Que por medio del TEA A-01-00022154-2 Federico Kaimakamian Carrau impugna por bajo el puntaje asignado a sus antecedentes académicos.

Que comienza su impugnación alegando que no se ha tenido en cuenta su título de magister en magistratura y derecho judicial, otorgado por la Facultad



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

de Derecho de la Universidad Austral. Esgrime que al momento de la inscripción acompañó copia del analítico y certificado de título en trámite a fin de acreditar el mencionado título. Asimismo, realiza una comparación con otros concursantes quienes fueron calificados con un puntaje mayor teniendo en cuenta sus estudios de posgrado. Agrega que la materia sobre la que versa su magíster tiene relación directa con la tarea a desempeñar en el cargo concursado por lo que solicita se le asignen tres (3) puntos por este rubro.

Que sobre este punto, sostuvo la CSEL que en primer lugar huelga destacar que la constancia invocada por el concursante fue valorada en el acápite antecedentes relevantes. En segundo lugar es menester mencionar que el apartado “títulos de posgrado” se reservó para las carreras de Especialización y Maestría, conforme las pautas establecidas reglamentariamente. Así, el artículo 42, II. B) establece “hasta 3 puntos por acreditar títulos de posgrado”, lo que no sucedió con el presente concursante, supuesto que acompañó un certificado que reza “tiene en trámite su certificado de estudio y diploma de Magíster en Magistratura y Derecho Judicial (R.M. 198/2011).”

Que seguidamente, señala su disconformidad con la nota otorgada al rubro “docencia”, arguyendo que se ha soslayado la realización del programa “Carrera Docente”, que abarca diferentes dimensiones involucradas en la enseñanza y el aprendizaje universitario, considerando que debe propiciarse un (1) punto adicional y calificarlo, en consecuencia, con dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

Que observada nuevamente su trayectoria docente, la Comisión entendió que corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así toda vez que el postulante solo manifiesta su desacuerdo con la calificación obtenida, sin aportar fundamentos suficientes que permitan reconsiderar la misma.

Que por último, sostiene que en el rubro “antecedentes relevantes” debe eliminarse la consideración de “poseer el título en trámite de Magíster en Derecho Judicial y Magistratura de la Universidad Austral” en virtud de lo expuesto precedentemente. No obstante, aduce que corresponde mantener la calificación máxima obtenida, ponderando los cursos de posgrado que han sido omitidos al momento de merituar la calificación.

Que aquí también a criterio de la Comisión correspondería rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que la calificación en el rubro “antecedentes relevantes” fue realizada en la instancia reglamentaria correspondiente en base a la totalidad de la información acompañada oportunamente por el concursante siéndole



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

asignada el máximo puntaje que se puede obtener en este punto, conforme el artículo 42 inc. II) e) del Reglamento de Concursos.

Que por lo anteriormente expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por el Concurante Federico KAIMAKAMIAN CARRAU (TEA A-01-00022154-2).

Que a través del TEA A-01-00022155-0 María Victoria Santucho impugna por bajo el puntaje asignado a sus antecedentes y entrevista personal.

Que de acuerdo al puntaje asignado, la suscripta argumenta que no se le ha asignado puntuación alguna a la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral pese a haber acreditado la aprobación de la tesis mediante TEA N° 17139-1 de modo previo a rendir el examen escrito del presente concurso.

Que con relación al apartado “títulos de posgrado”, el artículo 16 último párrafo del Reglamento de Concursos prevé que “Cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, siempre y cuando el hecho a acreditar se haya producido o finalizado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso. Dicha ampliación se realizará solamente desde el formulario web y dentro del ítem ‘Ampliación de Antecedentes’”. Teniendo en cuenta que los elementos de los cuales intenta valerse para fundamentar la impugnación han sido incorporados a su legajo personal con posterioridad al plazo referido anteriormente, corresponde rechazar la impugnación.

Que luego, la Dra. Santucho solicita la revisión del puntaje asignado a sus antecedentes profesionales, aseverando que no se ha valorado su matriculación al Colegio de Abogados de la Capital y al Colegio de Abogados de San Martín. Asimismo, indica que en el ítem “especialidad” no se consideró su desempeño como Secretaria de un Juzgado de Primera Instancia hace siete (7) años.

Que sostuvo la CSEL que la impugnación de su calificación no logra articular razones válidas que hagan necesaria la elevación de aquella, en vista de que el Reglamento de Concursos contiene parámetros objetivos generales para la calificación de la trayectoria profesional que no pueden ser obviados. Por su parte, el puntaje asignado a la impugnante es el que fue otorgado en este Concurso a la mayoría de los Secretarios de Primera Instancia, con excepción de aquellos concursantes que por registrar otros antecedentes profesionales anteriores relevantes, fueron calificados con un puntaje mayor.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que en relación al ítem “especialidad” también compete rechazar el planteo, teniendo en cuenta que la calificación otorgada en ese rubro fue realizada en base a la antigüedad en el ejercicio de funciones vinculadas a la singularidad del cargo que se concursaba, priorizando razonablemente el desempeño en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la CABA.

Que finalmente, la concursante impugna la calificación de su entrevista personal, por entender que es arbitraria en relación a las respuestas brindadas durante el desarrollo de la misma, considerando que aquellas fueron claras y solventes.

Que al respecto, si bien la Dra. Santucho se limita a discrepar con la valoración que la Comisión efectuó de su desempeño lo cual por sí sólo no sería suficiente como para modificar la decisión, en virtud de lo anticipado, se propuso a este Plenario elevar su calificación en dos (2) puntos totalizando un total por este rubro de nueve (9) puntos.

Que por las razones anteriormente expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por la concursante María Victoria SANTUCHO (TEA A-01-00022155-0).

Que mediante los TEAs A-01-00022170-4 y A-01-00022168-2/2022 Sergio Sebastián Barocelli impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, el concursante impugna la calificación de sus antecedentes en el rubro trayectoria profesional dando cuenta de los cargos desempeñados a lo largo de la misma.

Que sostuvo la CSEL que la impugnación realizada sobre el referido ítem no logra articular razones válidas que hagan necesaria la elevación de su calificación, toda vez que el análisis de sus antecedentes se llevó a cabo conforme los parámetros objetivos establecidos en la Reglamentación. Nótese que el concursante no aporta argumentos que demuestren arbitrariedad o imparcialidad alguna, sino solamente manifiesta su desacuerdo. Por lo expuesto, la Comisión entendió que debe rechazarse el planteo.

Que en segundo lugar, ataca la calificación asignada al rubro “especialidad” y a tal fin describe los cargos que desempeñó. En este aspecto, se destacó que los argumentos vertidos por el concursantes no son suficientes para modificar la calificación adoptada.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en tercer lugar, el concursante impugna la calificación obtenida en el rubro “títulos de posgrado” por entender que no han sido valorados los títulos correspondientes a los Programas de Actualización en Derecho de los Contratos y Derecho del Consumidor Profundizado expedidos por la Universidad de Buenos Aires.

Que en este punto, se señaló que fue criterio de la Comisión, valorar en el referido rubro los títulos de Especialista y Magíster, en el entendimiento que dicho criterio resulta el más adecuado a efectos de respetar los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Concursos. No obstante, se hace saber al concursante que si bien se omitió consignar los Programas en el acápite “antecedentes relevantes” estos fueron valorados en ocasión de merituar el puntaje allí establecido donde, es dable mencionar, obtuvo el máximo reglamentario.

Que en último lugar, cuestiona el puntaje otorgado a su trayectoria docente en atención a la vinculación de las asignaturas dadas con el cargo a cubrir, la naturaleza de las designaciones y la jerarquía de los puestos ocupados. Aquí también corresponde rechazar la impugnación en tanto lo expuesto por el concursante sólo refleja la disconformidad con la valoración que la Comisión hizo sobre su trayectoria en el campo de la docencia donde, es preciso mencionar, obtuvo dos puntos con cincuenta (2.50) sobre tres (3).

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por el concursante Sergio Sebastián BAROCELLI (TEA A-01-00022170-4).

Que a través de los TEAs A-01-00022174-7 y A-01-00022177-1 Pablo Andrés Liste impugna por bajo el puntaje asignado a sus antecedentes y entrevista personal.

Que comienza su presentación impugnando la calificación recibida en el apartado “antecedentes profesionales”, aduciendo que se omitió considerar su labor como asesor legal en el ámbito de la Procuración del Tesoro de la Nación y en el Ministerio de Economía y Producción de la Nación. Agrega, además, que se consignó que se desempeña como Prosecretario Letrado de la Sala I del fuero CATyRC “desde 2017” siendo que ocupa ese cargo desde el año 2013. Finalmente, indica que de la comparación con otros concursantes se desprende que se les ha asignado mayor puntaje a aquellos con menor trayectoria profesional que el suscripto.

Que al respecto, sostuvo la CSEL que cabe señalar que el puntaje asignado al impugnante es el que fue otorgado en este Concurso a la mayoría de los Secretarios de Primera Instancia/Prosecretario Letrado, con excepción de aquellos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

concurstantes que por registrar otros antecedentes profesionales anteriores relevantes, fueron calificados con un puntaje mayor. Por su parte, obsérvese que la antigüedad en el desempeño de funciones vinculadas con la competencia del cargo que se concursa, fue valorada en el apartado “especialidad”, en el cual -es preciso destacar- el concursante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente.

Que seguidamente, cuestiona el puntaje obtenido en el rubro “docencia”. Al respecto realiza un breve resumen de los cargos ocupados, comparando con la calificación otorgada a otros concursantes que cuentan con menor experiencia docente.

Que la Comisión entendió que la calificación otorgada es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada.

Que luego, ataca la nota consignada al acápite “publicaciones” señalando que se siguió un criterio cuantitativo asignándose diez (10) centésimos por cada artículo y que, en consecuencia, se le debieron haber consignado sesenta centésimos (0,60).

Que realizada una nueva lectura de sus antecedentes, sostuvo la CSEL que correspondería elevar la calificación a un total de sesenta centésimas (0.60) en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración fijados en el Reglamento de Concursos y el número de publicaciones acreditadas por el concursante.

Que en relación a su entrevista personal manifiesta que siete puntos sobre veinte posibles es un puntaje arbitrariamente bajo para una entrevista que, según la propia Comisión ha sido “correcta”.

Que manifestó la comisión que analizada nuevamente la entrevista personal del concursante, y tal como fue anticipado, si bien se mantienen las consideraciones efectuadas respecto al desenvolvimiento del concursante, se considera que corresponde elevar en dos (2) puntos su puntaje, totalizando un total de nueve (9) puntos por este rubro.

Que por las razones anteriormente expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por el concursante Pablo Andrés LISTE (TEAs A-01-00022174-7 y A-01-00022177-1).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que bajo los TEAs A-01-00022179-8 y A-01-00022180-1 Gustavo Amestoy impugna por bajo el puntaje asignado a sus antecedentes.

Que el concursante impugna el dictamen de la Comisión afirmando que en el ítem “trayectoria profesional” se mencionó erróneamente que el suscripto “prestó funciones (...) en el Poder Judicial de la Ciudad en el Fuero CAyTRC” cuando se encuentra prestando funciones actualmente como Secretario del Juzgado CAyTRC N° 22.

Que en primer lugar se destacó que si bien en el Dictamen CSEL N° 31/2022 se ha incurrido en un error involuntario al momento de detallar los cargos ocupados a lo largo de su trayectoria, el mismo ha sido tenido en cuenta al momento de la valoración, siendo puntuado con diez (10) puntos en razón de su función de Secretario de Primera Instancia.

Que seguidamente el Dr. Amestoy se agravia con la valoración que se realizó a su trayectoria docente, sosteniendo que la Comisión ignoró considerar su desempeño como Profesor Adjunto Interino en la materia Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. En este sentido, realiza un paralelismo con el puntaje obtenido por otros postulantes quienes han desempeñado cargos análogos.

Que la Comisión entendió que la calificación que aquí se cuestiona debe ser mantenida, en tanto se han valorado todos los cargos docentes desempeñados al momento de otorgar el puntaje. Además, es importante destacar, respecto a la comparación que realiza con otros concursantes, que la diferencia en la calificación obedece a los distintos cargos acreditados y a la naturaleza de los mismos.

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Gustavo AMESTOY (TEA A-01-00022179-8 y A-01-00022180-1).

Que a través del TEA A-01-00022187-9 Leandro Manuel Figueira Markulin impugna por bajo el puntaje asignado a su entrevista personal.

Que en primer lugar, entiende que la Comisión de Selección calificó su entrevista de manera arbitraria y desproporcionada, violando los principios de igualdad y transparencia. Agrega, además, que la entrevista versó únicamente sobre cuestiones técnicas y no sobre los valores ético-profesionales o la vocación democrática y republicana tal como establece el Reglamento de Concursos. Arguye que se realizaron las mismas preguntas a todos los concursantes del turno, de manera que nada impedía que dichas personas accedan a las interrogantes de manera previa a ser entrevistados. Por



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

último, considera que en sus respuestas demostró la importancia que tienen para él los valores democráticos como la seguridad jurídica, el estado de derecho, el valor de los precedentes del TSJ local y la jurisprudencia de la CSJN, entre otros.

Que sobre el punto, se señaló en el dictamen que las discrepancias formuladas por el concursante en torno a la elección del contenido de las preguntas o al modo en que se desarrollan las audiencias, no resultan admisibles como para modificar el puntaje asignado. Sin perjuicio de ello y de la valoración que el propio concursante realiza respecto de su desempeño, tras revisar el desarrollo de la entrevista personal del Dr. Figueira Markulin, a la luz de lo anticipado, se consideró que correspondería elevar en tres (3) puntos su puntaje, totalizando un total de nueve (9) puntos por este rubro.

Que por las razones anteriormente expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por el concursante Leandro Manuel FIGUEIRA MARKULIN (TEA A-01-00022187-9).

Que mediante el TEA A-01-00022190-9 Agustín Bernardo Bonaveri impugna por bajo el puntaje asignado a sus antecedentes y entrevista personal.

Que inicialmente impugna la calificación obtenida por su trayectoria profesional, señalando que hace más de veinte (20) años se desempeña como abogado, desarrollando tareas en materia de derecho administrativo en la administración pública tanto local como nacional. Agrega que el rubro “especialidad” – según su parecerse calificó de manera arbitraria, omitiendo considerar las funciones desempeñadas en la administración pública relacionadas con el derecho administrativo desde el año 2010. Por último, menciona que de la comparación con otros postulantes surge que posee iguales o superiores condiciones de especialidad y, sin embargo, recibió un puntaje inferior.

Que la Comisión entendió que la presente impugnación debe ser rechazada toda vez que la calificación otorgada resulta razonable y equitativa, teniendo en cuenta los antecedentes registrados por el Dr. Bonaveri. Por lo mismo, en el acápite “especialidad”, se consideró la antigüedad desempeñando funciones análogas a las que exige el cargo concursado. Por lo tanto, el puntaje atribuido resulta adecuado y no procede su modificación.

Que seguidamente el Dr. Bonaveri se agravia con la calificación recibida en el apartado “antecedentes académicos” ya que considera que tener dos especializaciones y diversos cursos de posgrado realizados en el país y en el extranjero amerita un puntaje superior al otorgado. Agrega que la Comisión no ha tenido en cuenta las materias aprobadas de la Maestría en Derecho Administrativo y Administración



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Para finalizar menciona que el puntaje asignado al rubro “docencia” es bajo en relación a su trayectoria y que la nota obtenida en el acápite “publicaciones” debe ser elevada en función de haber acreditado el máximo de lo previsto en el reglamento.

Que en primer lugar dijo la CSEL que corresponde destacar que, conforme lo establecido en el Reglamento de Concursos, la obtención de puntaje en el rubro “títulos de posgrado” se encuentra sujeta a la acreditación de un título, no de materias pertenecientes a determinada carrera. No obstante, las asignaturas aprobadas de la Maestría que cita fueron valoradas en el rubro antecedentes relevantes, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje posible. Por otra parte, analizados nuevamente la índole los dos títulos de posgrado acreditados por el impugnante, se llegó a la conclusión que cabe confirmar el puntaje dado por este rubro.

Que en segundo lugar, confrontadas las constancias aportadas en el rubro docencia, sostuvo la CSEL que la calificación asignada luce razonable, equitativa, y con fundamento en la trayectoria del concursante.

Que finalmente, realizada una nueva lectura de sus antecedentes, corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás postulantes.

Que por último, el concursante ataca el puntaje asignado a su entrevista personal refiriendo que de la comparación con el resto de los postulantes se evidencia que sus respuestas se basaron en criterios jurídicos sólidos y consistentes aplicados a los casos planteados. En consecuencia, solicita se incremente la calificación.

Que la impugnación de su entrevista no logra articular razones válidas que hagan necesaria la elevación de la calificación, en tanto el planteo se limita a plasmar el desacuerdo con la valoración que la Comisión realizó sobre su desempeño durante la entrevista, por lo tanto, corresponde su rechazo.

Que por los motivos expuestos, la Comisión recomendó a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por el concursante Agustín Bernardo BONAVERI (TEA A-01-00022190-9).

Que a través del TEA A-01-00022204-2 Guillermo Patricio Cánepa impugna por bajo el puntaje asignado a sus antecedentes y entrevista personal.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que comienza la impugnación objetando la nota obtenida por su entrevista personal, destacando que su desempeño fue calificado como “excelente” al igual que otros concursantes que han recibido un punto más que el postulante.

Que respecto a este punto la CSEL mencionó que su impugnación no logra articular razones válidas que hagan necesaria la elevación de la calificación, en tanto el planteo se limita a plasmar el desacuerdo con el puntaje que la Comisión le adjudicó sin aportar argumentos que exijan su modificación. Por su parte, con relación a la ponderación efectuada sobre su desempeño es conteste con la calificación asignada, la cual estuvo entre las más altas solo superada por quienes obtuvieron un punto adicional que el concursante.

Que continúa la impugnación señalando que en el rubro “trayectoria profesional” se le asignó un puntaje de diez (10) puntos omitiendo valorar su desempeño como defensor público oficial subrogante y su actividad profesional independiente. Indica que del paralelismo con otros concursantes surge claramente que han recibido un puntaje superior al del suscripto acreditando trayectorias similares.

Que sostuvo la CSEL que observado el puntaje otorgado al concursante por sus antecedentes profesionales, corresponde rechazar los planteos formulados y la elevación de su calificación en este rubro. El puntaje asignado es el mismo que fue otorgado en este Concurso a quienes revisten en el mismo cargo y ostentan una trayectoria similar a la del impugnante.

Que seguidamente se agravia respecto del puntaje otorgado al rubro “docencia” alegando que su desempeño como profesor de “Derecho Constitucional” en la Tecnicatura en Ejecución Penal en la Universidad Nacional de Quilmes y la Carrera de ingreso a las Fuerzas de Seguridad en la Provincia de Buenos Aires debe ser meritado de la misma manera que se ponderó el ejercicio de la docencia en el Instituto Superior de Seguridad Pública para otros concursantes. En este punto también correspondería rechazar la impugnación y confirmar el puntaje otorgado toda vez que el mismo responde a los parámetros objetivos con que la Comisión valoró los cargos docentes de todos los concursantes.

Que concluye la impugnación atacando la calificación asignada al apartado “publicaciones”. Manifiesta que acreditó ser autor de diecisiete (17) artículos de doctrina relacionados con temáticas del fuero para el cual está concursando y en virtud de ello solicita se eleve su puntaje. Asimismo, indica que de un análisis comparativo con otros postulantes se desprende que la pauta de valoración no fue uniforme.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que se sostuvo en el dictamen que correspondería rechazar el incremento de la calificación solicitado en el apartado publicaciones toda vez que en este punto y con relación al planteo específico que formula el concursante, cabe resaltar que el Reglamento de Concursos establece en el artículo 16 inciso n) que se podrán adjuntar hasta 10 (diez) trabajos publicados (el destacado nos pertenece). En este sentido, si la Comisión de Selección le otorgara mayor puntaje por la cantidad de publicaciones que este acreditó, estaría quebrando las reglas del concurso y la equidad con aquellos concursantes que, respetando el límite establecido reglamentariamente, sólo adjuntaron 10 publicaciones, de modo que corresponde rechazar la impugnación.

Que por las razones expuestas precedentemente, se recomienda a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación presentada por el concursante Guillermo Patricio CÁNEPA (TEA A-01-00022204-2).

Que mediante los TEAs A-01-00022207-7 y A-01-00022211-5 Gonzalo Ignacio Marconi impugna la calificación obtenida en la evaluación de antecedentes.

Que en primer lugar expone un breve resumen del puntaje asignado a sus antecedentes y transcribe los parámetros objetivos generales de valoración del Reglamento de Concursos vigente. Seguidamente, manifiesta que no han sido considerados los distintos cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria profesional para distinguirla con la más alta calificación (doce puntos). En este sentido, esgrime que hace treinta (30) años forma parte del Poder Judicial por lo que, en consonancia con lo establecido en la reglamentación, su puntaje debería ser elevado.

Que al respecto, la Comisión consideró que corresponde rechazar el planteo formulado y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad. Así, el concursante acreditó el cargo de Secretario Letrado en la Asesoría Tutelar ante la Cámara del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo, y fue calificado con 11,50 (once con cincuenta centésimos) puntos, el cual no solo es el máximo que se asignó en este concurso a este rubro sino que además es idéntico al que recibieron el resto de los concursantes con el mismo cargo o equivalente. Cabe destacar, además, que la antigüedad a la que hace referencia fue valorada en el apartado especialidad, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje posible.

Que en segundo lugar el Dr. Marconi refiere que debido a un error de rotulación no han sido correctamente ponderadas las publicaciones por él realizadas. Esto es así ya que sólo se consignó la coautoría del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Comentado y Anotado, desarrollando



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

los art. 11 a 16, Excusación/Recusación) del Dr. Carlos Balbín y no la labor realizada como coautor en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Dr. Juan Carlos CASSAGNE (Director) - BARRAZA, Javier I. (Coordinador). Es por ello que solicita se eleve su puntuación en este rubro.

Que al respecto se mencionó que de las constancias aportadas por el postulante no surge que su participación en el desarrollo del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Dr. Juan Carlos Cassagne sea como coautor del mismo. En este punto se resaltó en el dictamen que el Reglamento de Concursos establece en su artículo 20 que “sólo serán considerados a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en el formulario web, siendo utilizado el soporte magnético únicamente como medio de resguardo de la información acompañada”. Por lo expuesto, correspondería rechazar el planteo formulado.

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión recomendó a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por el concursante Gonzalo Ignacio MARCONI (TEAs A-01-00022207-7 y A-01-00022211-5).

Que bajo el TEA A-01-00022210-7 María Alejandra Villasur García impugna el puntaje asignado a sus antecedentes.

Que comienza su descargo señalando que en el ítem “trayectoria profesional” recibió once puntos con cincuenta centésimos (11,50) cuando debería recibir el máximo previsto por el Reglamento de Concursos en virtud de desempeñarse actualmente en el cargo de Secretaria Judicial en el Ministerio Público de la Defensa, equivalente al cargo de Juez de Primera Instancia y haber sido Secretaria de Cámara del fuero CAyT durante ocho (8) años. Se compara con otro concursante que dice que recibió el mismo puntaje y ostenta un cargo inferior al suyo.

Que luego de verificar nuevamente el puntaje otorgado a la trayectoria profesional de la concursante, sostuvo la CSEL que se impone rechazar el planteo formulado resaltando que se valoraron la totalidad de los cargos que ejerció a lo largo de su carrera judicial y que, por otro lado, la calificación obtenida fue la mas alta que se asignó por este rubro en el Concurso en el cual está participando la impugnante.

Que acto seguido, la Dra. Villasur García cuestiona la calificación otorgada al rubro “docencia” arguyendo que ejerció dicha tarea durante los últimos treinta (30) años siempre en asignaturas vinculadas al derecho administrativo. A su vez, realiza un paralelismo con el puntaje obtenido por otros concursantes quienes se desempeñan en materias no vinculadas al fuero y sin embargo han recibido una nota mejor. En virtud de lo expuesto, solicita se eleve su puntaje.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que reexaminadas las constancias de su legajo personal y los antecedentes aportados por los otros concursantes, la calificación otorgada a su trayectoria docente luce razonable en atención a los cargos desempeñados y la naturaleza de los mismos, consiguientemente, se rechazó la solicitud de incremento del puntaje solicitado.

Que por último, cuestiona la valoración del acápite “publicaciones” esgrimiendo que acreditó ser autora en artículos y participar en libros conforme el máximo establecido reglamentariamente sin embargo se le ha otorgado solo un (1) punto, la mitad del puntaje máximo previsto en el Reglamento.

Que manifestó la CSEL que corresponde rechazar el incremento de la calificación solicitado en el apartado publicaciones. Tal como señala la concursante, la Comisión valoró la autoría de cinco (5) artículos de doctrina y su colaboración en cinco (5) obras de calidad destacada. Sin embargo, la calificación que la concursante pretende fue obtenida por aquellos postulantes que acreditaron la publicación en autoría o coautoría de un libro. Consecuentemente, se rechazó el planteo formulado.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por la concursante María Alejandra VILLASUR GARCÍA (TEA A-01-00022210-7).

Que a través del TEA A-01-00022231-9 Mariano Guaita impugna la calificación obtenida en la evaluación de antecedentes.

Que en primer lugar se agravia con la puntuación obtenida en el rubro “publicaciones” indicando que se han valorado siete (7) de las once (11) acreditadas. En consecuencia, solicita se le concedan dos (2) puntos por este concepto. Este punto de la impugnación, sostuvo la CSEL, debe ser rechazado, en razón de que la valoración de las publicaciones no sólo responde al criterio de cantidad, sino también al tipo de publicación.

Que en segundo lugar señala que recibió cuatro (4) puntos en el rubro “especialidad” no obstante haber acreditado formación de posgrado en Derecho Administrativo y Derecho Tributario. A su vez, menciona haber acreditado el máximo de piezas procesales y/o jurídicas que admite el Reglamento de Concursos en su artículo 19 inc. C). Por último, menciona que la Comisión evaluó su especialidad con seis (6) puntos en relación a otro concurso. En virtud de lo expuesto solicita se tenga presente lo manifestado y se rectifique la circunstancia apuntada.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que en este caso, también debería rechazarse el planteo, teniendo en cuenta que en el presente concurso, la calificación otorgada en ese rubro fue realizada en base a la antigüedad en el ejercicio de funciones vinculadas a la singularidad del cargo que se concursa, priorizando razonablemente el desempeño en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la CABA.

Que por los motivos expuestos, la Comisión recomendó a este Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por el concursante Mariano GUAITA (TEA A-01-00022231-9).

Que a través del TEA A-01-00022240-9 María Pía Loredo Bader impugna la calificación obtenida en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal.

Que para comenzar su impugnación hace referencia al apartado “antecedentes profesionales” señalando que ha omitido considerarse que su ingreso al Poder Judicial de la Ciudad en el año 2009 fue en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 27/2006. Además, expone que su incorporación al Ministerio Público Tutelar de la Ciudad no fue en la Asesoría Tutelar N° 2 sino en la Asesoría Tutelar N° 3. Para finalizar, arguye que en reiteradas oportunidades fue designada Asesora Tutelar Subrogante. Por las razones expuestas precedentemente, solicita se eleve su puntaje.

Que manifestó la Comisión en su dictamen que, de una lectura íntegra del dictamen cuestionado surge que la Dra. Loredo Bader obtuvo una calificación acorde con el cargo actual que desempeña y los antecedentes profesionales que registra. Por su parte, la mayor calificación que obtuvieron otros concursantes obedece a que ejercen cargos superiores al de secretaria de primera instancia.

Que seguidamente cuestiona el puntaje otorgado en el apartado “títulos de posgrado” expresando que no se ha valorado el Posgrado de Derecho Administrativo Económico en la Universidad Católica Argentina, constancia que acompañó en la sección “ampliación de antecedentes” acreditando haber aprobado la tesina con una calificación de diez (10) puntos.

Que en este punto de la impugnación se señaló que, en primer lugar, sólo fueron calificados los antecedentes incorporados al legajo de los concursantes conforme los plazos y formas establecidos en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Concursos, y en segundo lugar, la obtención de puntaje en el apartado



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

solicitado se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito reglamentario de presentación de un título de posgrado. No obstante, se destaca que la aprobación de las materias correspondientes a la Especialización se valoró en el apartado antecedentes relevantes.

Que luego, ataca la calificación asignada al ítem “docencia” señalando que se omitió valorar su designación como Jefa de Trabajos Prácticos de la Universidad de Buenos Aires, como así tampoco, las designaciones de docente invitada en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, ni la de capacitadora de la Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo. Conforme lo expuesto, solicita se eleve su puntaje en este rubro.

Que la Comisión entendió que la calificación otorgada que aquí se cuestiona debe ser mantenida, en tanto la concursante se limita a expresar el desacuerdo con la valoración realizada sin aportar argumentos que ameriten la modificación. Es importante destacar que las designaciones mencionadas si fueron valoradas pero no consignadas en el anexo por un error involuntario.

Que a continuación esgrime que en el ítem “publicaciones” se omitió valorar su participación como disertante en el Curso “Aspectos legales de la Actividad Profesional: Actualización” y en el taller “Herramientas para defender tus derechos y los de los animales” además de su rol como expositora del programa de voluntariado legal “Abogados por los Pibes” perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, razón por la que solicita se aumente el puntaje asignado en esta sección.

Que revisadas las constancias obrantes en el legajo de la concursante correspondería rechazar la impugnación formulada. Ello, en atención a que la concursante señala haber participado en conferencias y talleres pero no haber publicado algo al respecto y nada surge de las constancias acompañadas en su legajo. No obstante, se puso de resalto que su participación en los mencionados cursos y talleres fue valorada en el acápite “antecedentes relevantes” donde obtuvo el máximo reglamentario.

Que por último, la Dra. Loredo Bader cuestiona la calificación otorgada a su entrevista personal por baja. Considera que no se ha hecho mención a la preocupación que le genera la consulta pública, cuestión expresamente manifestada en la entrevista. Entiende que lo mencionado es sumamente importante y novedoso ya que no ha sido planteado por otros postulantes. En virtud de lo expuesto, solicita se revea el registro filmográfico y se re evalúe la calificación.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que analizada nuevamente la entrevista de la concursante, a tenor de lo manifestado anteriormente en la presente resolución, se considera que correspondería elevar en tres (3) puntos su puntaje, totalizando un total de nueve (9) puntos por este rubro.

Que por las razones anteriormente expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por la concursante María Pía LOREDO BADER (TEA A-01-00022240-9).

Que a través del TEA A-01-00022244-1 Gabriela Morel impugna la calificación obtenida en la evaluación de antecedentes y entrevista personal.

Que en primer lugar cuestiona el puntaje obtenido en su entrevista personal por considerar que, en comparación con los concursantes Tambussi, Albornoz y Olano Melo, su argumentación ha dado cuenta de un acabado conocimiento sobre las distintas temáticas preguntadas y por consiguiente solicita su puntaje sea elevado.

Que realizado un nuevo análisis del desempeño que la concursante tuvo durante la entrevista, y por los motivos expuestos en el dictamen, se concluyó que corresponde la calificación asignada, en tanto lo manifestado en la impugnación sólo refleja la disconformidad con el puntaje asignado y no logra conmovir los fundamentos del dictamen.

Que en segundo lugar se agravia con la valoración que se realizó de sus antecedentes, manifestando que ésta es baja. Entiende que no se ha tenido en consideración la totalidad de su desempeño docente, omitiendo consignar su cargo como Profesora Adjunta de Posgrado en la Especialización de Derecho Administrativo en la Universidad Católica de la Plata. En subsidio, solicita se eleve su calificación.

Que en razón de lo manifestado anteriormente, solicita se declare nula la Resolución CM N° 31/2022.

Que la Comisión entendió que la calificación otorgada que aquí se cuestiona debe ser mantenida en tanto independientemente de la omisión de consignar en la Resolución CSEL N° 31/2022 su desempeño como Profesora en la Universidad Católica de la Plata, se destaca que dicha omisión no modifica la calificación, que fue otorgada en base a los criterios objetivos aplicados a todos los concursantes.

Que por lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Gabriela MOREL (TEA A-01-00022244-1).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que mediante el TEA A-01-00022251-4 Carina Ester Girardi impugna la calificación obtenida en la evaluación de sus antecedentes y entrevista personal.

Que respecto a la entrevista personal indica que al ser con público presente deja abierta la posibilidad de que cualquier persona adelante la pregunta a otros concursantes y requiere se reiteren las entrevistas del presente concurso o en su defecto se contemple una reforma al Reglamento de Concursos. Agrega, además, que considera haber brindado todas las respuestas con atino no obstante el interrogante sobre el instituto del consumidor hipervulnerabe sobre la cual todos los concursantes – expresa – han tenido dudas en virtud de la amplitud del tema.

Que independientemente de lo manifestado por la concursante, la CSEL aclaró que las entrevistas tienen carácter público. Por otra parte, las mismas no tienen como finalidad exclusiva evaluar la preparación técnica sobre temas básicos del campo de conocimiento sino realizar una evaluación integral del concursante utilizando las pautas fijadas por el artículo 37 del Reglamento de Concursos.

Que sin perjuicio de ello y de las consideraciones que la propia concursante efectúa respecto de su desenvolvimiento en esta instancia del procedimiento, tras revisar la entrevista personal de la impugnante, se considera que corresponde elevar en tres (3) puntos su puntaje, totalizando un total de nueve (9) puntos por este rubro.

Que en relación a los antecedentes la Dra. Girardi refiere que no se han tenido en cuenta correctamente sus publicaciones así como tampoco su trayectoria docente en virtud de haber ocupado el cargo de profesora adjunta en diversas materias específicas en derecho tributario.

Que en este punto se destacó que en la valoración del rubro “publicaciones” se ha tenido en cuenta toda la documentación acompañada por la concursante, conforme la cual surge que ella es autora de cuatro (4) artículos de doctrina y colaboradora en cuatro (4) obras colectivas, no coautora como refiere en su impugnación.

Que en cuanto a la calificación obtenida en el apartado “docencia” es preciso resaltar que en la Resolución CSEL N° 31/2022 se consignó y valoró que la postulante se desempeñó como “Profesora Adjunta en la Universidad de Flores en las asignaturas “Derecho Tributario”, “Finanzas y Derecho Financiero”, “Seminario I”, “Informática jurídica.” (El destacado nos pertenece).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que por las razones anteriormente expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por la concursante Carina Ester GIRARDI (TEA A-01-00022251-4).

Que a través del TEA A-01-00022310-3 Natalia Victoria Mortier impugna la calificación obtenida en la evaluación de sus antecedentes y entrevista personal.

Que en primer lugar cuestiona la puntuación asignada al ítem trayectoria profesional señalando que en la Resolución CSEL N° 31/2022 se omitió consignar su cargo como prosecretaria administrativa y prosecretaria letrada de la Cámara de Apelaciones del fuero entre los años 2008 y 2013, su función de coordinadora con función ejecutiva en el hoy Enacom y su desempeño como abogada del Estudio M&M Bomchil. Seguidamente realiza una comparación con las concursantes Buján y Tanno quienes recibieron el mismo puntaje y cuentan con menos años de ejercicio de la profesión en actividades de relevancia.

Que en este punto se destacó en el dictamen que la Comisión ha valorado toda la trayectoria profesional de la concursante ya que, tal como surge de la Resolución mencionada anteriormente, se desempeña en el Poder Judicial desde el año 2008. Asimismo, respecto a las tareas prestadas en el Estudio M&M Bomchill, no se hizo referencia textualmente pero sí se plasmó que la concursante ejerció la profesión de manera independiente durante los años 2002 a 2004. En virtud de lo expuesto, correspondería rechazar el planteo formulado, toda vez que fue criterio de la Comisión para evaluar los antecedentes profesionales otorgar a todos los concursante que acreditaron el cargo de Secretario el mismo puntaje.

Que en segundo lugar, ataca la calificación otorgada al ítem “títulos de posgrado”, señalando que se omitió considerar su título de posgrado en actualización en derecho de las telecomunicaciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. También argumenta que se omitió tener en cuenta la totalidad de las materias de la carrera de especialización en derecho administrativo y administración pública, con tesina pendiente. Como corolario, solicita se aumente su nota a tres (3) puntos.

Que sostuvo la CSEL que en primer lugar, la obtención de puntaje en el apartado solicitado se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito reglamentario de presentación de un título de posgrado, esto no incluye programas de actualización ni analíticos de carreras finalizadas con tesinas pendientes. No obstante, cabe destacar -tal como menciona la concursante- que la aprobación de las materias correspondientes a la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

especialización y el título de posgrado en actualización, fueron valorados en el apartado antecedentes relevantes.

Que a continuación, la Dra. Mortier se agravia con la valoración que se realizó al ítem “docencia”, manifestando que ésta es baja. Expone que se omitió consignar que fue ayudante de primera por concurso durante los años 2017 y 2019. A su vez, refiere que no se han valorado los años y modos de designación de sus cargos. Por último, menciona que algunos concursantes introdujeron elementos esenciales en la sección “ampliación de antecedentes” cuando estos debieron ser acompañados al tiempo de la inscripción. Agrega que al no poder corroborar la fecha de ampliación de antecedentes se encuentra ante la imposibilidad de verificar la pertinencia de aquellos elementos.

Que al respecto la Comisión expresó que todos los antecedentes académicos han sido valorados al momento de asignar el puntaje, no obstante haber incurrido en el error involuntario de no consignar algunos cargos en el anexo de la Resolución CSEL N° 31/2022. Cabe resaltar que dicha omisión no modifica la calificación, que fue otorgada en base a los criterios objetivos aplicados a todos los concursantes. Por otro lado, en relación a la “ampliación de antecedentes” es preciso poner de resalto que es labor de la Comisión corroborar las fechas en las que se acompañó la documentación y en virtud de ello considerarla pertinente o no.

Que por último, la concursante impugna el puntaje otorgado a su entrevista personal. Manifiesta que no se tomó en cuenta su cargo de secretaria hace diez (10) años en el juzgado cuyo cargo se concursa, por lo que conoce perfectamente las tareas y el personal con que cuenta la unidad judicial. Indica, asimismo, que le llame la atención que ningún secretario del fuero integre el orden de mérito provisorio. En el mismo sentido, expone que su entrevista fue calificada de “concisa” cuando tuvo la misma duración que la de las concursantes Tanno y Alonso quienes se encuentran en la cima del puntaje. Finalmente, refiere que su puntaje es el mismo que el de la Dra. Ghirardi quien no conocía los fallos que le preguntaron así como tampoco el concepto de consumidor hipervulnerable.

Que al respecto, si bien la Dra. Mortier se limita a discrepar con la valoración que la Comisión efectuó de su desempeño y de las concursantes que señala, lo cual por sí sólo no sería suficiente como para modificar su calificación, conforme la revisión integral que se realizó de la totalidad de las entrevistas, se eleva en dos (2) puntos su puntaje, totalizando nueve (9) puntos por este rubro.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que por las razones anteriormente expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por la concursante Natalia Victoria MORTIER (TEA A-01-00022310-3).

Que de conformidad con lo expuesto en el dictamen, la Comisión revisó la totalidad de las calificaciones concernientes a las entrevistas personales plasmadas en la Resolución CSEL N° 31/22 y efectuó modificaciones en las calificaciones.

Que como resultado de ello, a criterio de la CSEL correspondería elevar las calificación de las entrevistas personales de los concursantes: Arturo Bianchi, Matías Félix Cordova Moyano, María José Izurieta y Sea, Stella Maris Magdaleno, Ezequiel Nicolás Mendieta en dos (2) puntos alcanzando un total de nueve (9) puntos; Juan Pablo Bayle, Fernando Julián Oltra Santa Cruz, Federico Kaimakamian Carrau, Romina Elizabeth Grigioni, Marisel Peisojovich y Gabriela Inés Fernández en dos (2) puntos alcanzando un total de ocho (8) puntos; Fabio Félix Sánchez en dos (2) puntos alcanzando un total de doce (12) puntos y Magdalena Inés García Rossi en cinco (5) puntos alcanzando un total de once (11) puntos.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los postulantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso serían las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	TOTAL
TAMBUSSI	Carlos Eduardo	48	22,5	20	90,5
ALBORNOZ	Juan José	40	24	20	84
OLANO MELO	Mario Damián	40	21,8	20	81,8
TANNO	Natalia	38	21,5	20	79,5
VILLASUR GARCÍA	María Alejandra	35	22,5	20	77,5
MARCONI	Gonzalo Ignacio	36	20,5	20	76,5



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

CÁNEPA	Guillermo Patricio	37	20	19	76
LISTE	Pablo Andrés	46	20,35	9	75,35
BONAVERI	Agustín Bernardo	42	18,25	15	75,25
ALONSO	María Victoria	39	19	17	75
URTUBEY	Santiago	37	19,35	18	74,35
BONO	Pablo Javier	36	19,25	18	73,25
BUJÁN	Rosario Zulema	37	17,2	19	73,2
GUAITA	Mariano Rubén	42	15	16	73
SÁ ZEICHEN	Gustavo Edgar Pedro	37	20,65	15	72,65
BAROCELLI	Sergio Sebastián	35	21,5	16	72,5
AMESTOY	Gustavo Horacio	38	20,85	13	71,85
MOREL	Gabriela Victoria	38	21,15	12	71,15
FIGUEIRA MARKULIN	Leandro Manuel	43	19,1	9	71,1
BIANCHI	Arturo	39	21	9	69
CORDOVA MOYANO	Matías Félix	39	18,35	9	66,35



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

MORTIER	Natalia Victoria	35	22	9	66
GIRARDI	Carina Ester	36	20,35	9	65,35
BAYLE	Juan Pablo	35	22,15	8	65,15
GARCÍA GARAYGORTA	Alejandro Raúl	36	20,05	9	65,05
SÁNCHEZ	Fabio Félix	32	19,65	12	63,65
OLTRA SANTA CRUZ	Fernando Julián	33	22,1	8	63,1
KAIMAKAMIAN CARRAU	Federico	37	17,7	8	62,7
GARCÍA ROSSI	Magdalena Inés	35	16,2	11	62,2
PEISOJOVICH	Maricel	36	17,4	8	61,4
GUTIERREZ HERRERA	Noelia	35	16,75	9	60,75
IZURIETA Y SEA	María José	34	17,6	9	60,6
SANTUCHO	María Victoria	35	15,1	9	59,1
LOREDO BADER	María Pía	30	19,85	9	58,85
GRIGIONI	Romina Elizabeth	30	20,45	8	58,45
MAGDALENO	Stella Maris	30	17,6	9	56,6



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

MENDIETA	Ezequiel Nicolás	33	14,6	9	56,6
FERNÁNDEZ	Gabriela Inés	25	14,65	8	47,65

Que por ello, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Mario Damián Olano Melo, Juan José Albornoz, Natalia Tanno, Santiago Urtubey, María Victoria Alonso, Sergio Sebastián Barocelli, Gustavo Amestoy, Agustín Bernardo Bonaveri, Guillermo Patricio Cánepa, Gonzalo Ignacio Marconi, María Alejandra Villasur García, Mariano Guaita, Federico Kaimakamian Carrau y Gabriela Victoria Morel; hacer lugar a la impugnación de Leandro Manuel Figueira Markulin, y parcialmente a las impugnaciones de Noelia Gutiérrez Herrera, Alejandro Raúl García Garaygorta, María Victoria Santucho, Pablo Andrés Liste, María Pía Loredo Bader, Carina Ester Girardi y Natalia Victoria Mortier; modificar el puntaje otorgado a los concursantes Arturo Bianchi, Matías Félix Cordova Moyano, Juan Pablo Bayle, Fabio Félix Sánchez, Fernando Julián Oltra Santa Cruz, Federico Kaimakamian Carrau, Marisel Peisojovich, Magdalena Inés García Rossi, María José Izurieta y Sea, Romina Elizabeth Grigioni, Stella Maris Magdaleno, Ezequiel Nicolás Mendieta y Gabriela Inés Fernández y a probar el siguiente orden de mérito provisorio:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
TAMBUSSI	Carlos Eduardo	1
ALBORNOZ	Juan José	2
OLANO MELO	Mario Damián	3
TANNO	Natalia	4
VILLASUR GARCÍA	María Alejandra	5
MARCONI	Gonzalo Ignacio	6
CÁNEPA	Guillermo Patricio	7
LISTE	Pablo Andrés	8



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

BONAVERI	Agustín Bernardo	9
ALONSO	María Victoria	10
URTUBEY	Santiago	11
BONO	Pablo Javier	12
BUJÁN	Rosario Zulema	13
GUAITA	Mariano Rubén	14
SÁ ZEICHEN	Gustavo Edgar Pedro	15
BAROCELLI	Sergio Sebastián	16
AMESTOY	Gustavo Horacio	17
MOREL	Gabriela Victoria	18
FIGUEIRA MARKULIN	Leandro Manuel	19
BIANCHI	Arturo	20
CORDOVA MOYANO	Matías Félix	21
MORTIER	Natalia Victoria	22
GIRARDI	Carina Ester	23
BAYLE	Juan Pablo	24
GARCÍA GARAYGORTA	Alejandro Raúl	25
SÁNCHEZ	Fabio Félix	26
OLTRA SANTA CRUZ	Fernando Julián	27
KAIMAKAMIAN CARRAU	Federico	28



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

GARCÍA ROSSI	Magdalena Inés	29
PEISOJOVICH	Maricel	30
GUTIERREZ HERRERA	Noelia	31
IZURIETA Y SEA	María José	32
SANTUCHO	María Victoria	33
LOREDO BADER	María Pía	34
GRIGIONI	Romina Elizabeth	35
MAGDALENO	Stella Maris	36
MENDIETA	Ezequiel Nicolás	37
FERNÁNDEZ	Gabriela Inés	38

Que en este estado llegan los presentes actuados a consideración de este Plenario de Consejeros, en los términos del art. 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015, que por unanimidad comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Mario Damián Olano Melo, Juan José Albornoz, Natalia Tanno, Santiago Urtubey, María Victoria Alonso, Sergio Sebastián Barocelli, Gustavo Amestoy, Agustín Bernardo Bonaveri, Guillermo Patricio Cánepa, Gonzalo Ignacio Marconi, María Alejandra Villasur García, Mariano Guaita, Federico Kaimakamian Carrau y Gabriela Victoria Morel, por las razones expuestas en los considerandos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Artículo 2º: Hacer lugar a la impugnación de Leandro Manuel Figueira Markulin, y parcialmente a las impugnaciones de Noelia Gutiérrez Herrera, Alejandro Raúl García Garaygorta, María Victoria Santucho, Pablo Andrés Liste, María Pía Loredo Bader, Carina Ester Girardi y Natalia Victoria Mortier y modificar el puntaje otorgado a los concursantes Arturo Bianchi, Matías Félix Cordova Moyano, Juan Pablo Bayle, Fabio Félix Sánchez, Fernando Julián Oltra Santa Cruz, Federico Kaimakamian Carrau, Marisel Peisojovich, Magdalena Inés García Rossi, María José Izurieta y Sea, Romina Elizabeth Grigioni, Stella Maris Magdaleno, Ezequiel Nicolás Mendieta y Gabriela Inés Fernández, en los términos y por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 68/2020, convocado para cubrir siete (7) cargos de Juez/a ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente TEA A-01-00022971-3/2020.

Artículo 4º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 68/20, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
TAMBUSSI	Carlos Eduardo	1
ALBORNOZ	Juan José	2
OLANO MELO	Mario Damián	3
TANNO	Natalia	4
VILLASUR GARCÍA	María Alejandra	5
MARCONI	Gonzalo Ignacio	6
CÁNEPA	Guillermo Patricio	7
LISTE	Pablo Andrés	8
BONAVERI	Agustín Bernardo	9
ALONSO	María Victoria	10
URTUBEY	Santiago	11



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

BONO	Pablo Javier	12
BUJÁN	Rosario Zulema	13
GUAITA	Mariano Rubén	14
SÁ ZEICHEN	Gustavo Edgar Pedro	15
BAROCELLI	Sergio Sebastián	16
AMESTOY	Gustavo Horacio	17
MOREL	Gabriela Victoria	18
FIGUEIRA MARKULIN	Leandro Manuel	19
BIANCHI	Arturo	20
CORDOVA MOYANO	Matías Félix	21
MORTIER	Natalia Victoria	22
GIRARDI	Carina Ester	23
BAYLE	Juan Pablo	24
GARCÍA GARAYGORTA	Alejandro Raúl	25
SÁNCHEZ	Fabio Félix	26
OLTRA SANTA CRUZ	Fernando Julián	27
KAIMAKAMIAN CARRAU	Federico	28
GARCÍA ROSSI	Magdalena Inés	29
PEISOJOVICH	Maricel	30
GUTIERREZ HERRERA	Noelia	31



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

IZURIETA Y SEA	María José	32
SANTUCHO	María Victoria	33
LOREDO BADER	María Pía	34
GRIGIONI	Romina Elizabeth	35
MAGDALENO	Stella Maris	36
MENDIETA	Ezequiel Nicolás	37
FERNÁNDEZ	Gabriela Inés	38

Artículo 5º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Dres. Carlos Eduardo Tambussi, Juan José Albornoz, Mario Damián Olano Melo, Natalia Tanno, María Alejandra Villasur García, Gonzalo Ignacio Marconi y Guillermo Patricio Cánepa para cubrir los cargos de Juez/a ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6º: Comunicar las propuestas del artículo 5º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 17/2022 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente aprobado en el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 7º: Prorrogar por dos años el Orden de Mérito aprobado en el artículo 4º de la presente resolución, de conformidad con la competencia habilitada por la Ley N° 31.

Artículo 8º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 223/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

